



Roj: **SAP MA 2441/2026 - ECLI:ES:APMA:2026:2441**

Id Cendoj: **29067370062026100531**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **6**

Fecha: **19/06/2026**

Nº de Recurso: **1204/2025**

Nº de Resolución: **595/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DE LA SOLEDAD JURADO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Estepona, núm. 2, 28-04-2025 (proc. 684/2024),  
SAP MA 2441/2026**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN SEXTA  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ESTEPONA  
LIQUIDACIÓN RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Nº 684/2024  
ROLLO DE APELACIÓN CIVIL Nº 1204/2025

**SENTENCIA Nº 595/26**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Doña Inmaculada Suárez-Bárcena Florencio

Magistrados:

Doña Soledad Jurado Rodríguez

Don Enrique Sanjuán y Muñoz

En Málaga, a 19 de junio de 2026 .

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, los autos de LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Nº 684/2024, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Estepona, seguidos entre DON Gabriel , representado en el recurso por la procuradora doña Pilar Ruiz de Mier Núñez de Castro y defendido por la Letrada doña Flora Carmen Calvo Babio; y doña María Consuelo representada en el recurso por el procurador don Julio Cabellos Menéndez y defendida por el Letrado don Miguel Ruiz Jiménez, pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la segunda de dichas partes contra la sentencia dictada en el citado juicio.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Estepona dictó sentencia el 28 de abril de 2025 en el juicio de LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Nº 684/2024, del que este Rollo dimana, cuyo FALLO (tras el dictado del AUTO de aclaración de 4 de junio de 2025) es el siguiente:

*Que el inventario de la sociedad de gananciales,*

*Quedará integrado por las partidas del **activo** siguiente:*

1.- Vivienda NUM000 número NUM001 ; situada en las plantas NUM002 y NUM003 cubierta del del bloque al que corresponde la Escalera NUM001 del Edificio denominado " DIRECCION000 " de la 3ª Fase comercial del DIRECCION001 , término municipal de DIRECCION002 , distribuida en forma adecuada a su destino. Su superficie útil es de ciento cincuenta y siete metros cincuenta y un decímetro cuadrados (157, 51 m2); tiene además: dos terrazas, una lateral de un metro veintidós decímetros cuadrados y la otra posterior de veintidós metros veinticuatro decímetros cuadrados; y setenta y seis metros cincuenta y seis decímetros cuadrados de solárium. Linda, vista desde el vial de nueva apertura, Oeste: frente, resto de terreno elemento común del conjunto, que separa del indicado vial, rellano y hueco de escalera; derecha, resto de terreno elemento común del conjunto destinado a esparcimiento y recreo; izquierda, rellano de la planta, y vivienda 33.12; y espalda, vuelo sobre terraza de la planta inferior.

CUOTA: cuatro enteros seiscientos sesenta y cuatro milésimas por ciento.

INSCRIPCIÓN: Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de DIRECCION002 , al tomo NUM004 , libro NUM005 , folio NUM006 , finca número NUM007 , inscripción NUM008 .

Fue adquirida constante matrimonio el día 10 de marzo de 2022, y consta escriturada a nombre de doña María Consuelo .

2. Ajuar doméstico .

Ello sin expreso pronunciamiento sobre costas procesales.

**SEGUNDO.-** Contra la expresada sentencia formuló recurso de apelación por el procurador don Julio Cabellos Menéndez en nombre y representación de doña María Consuelo , del que se dio traslado a la otra parte, que presentó escrito de oposición al recurso , remitiéndose los autos a esta Audiencia donde, al no haberse propuesto prueba y no considerarse necesaria la celebración de la vista, previa deliberación de la Sala el dos de junio de 2026, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. Dª Soledad Jurado Rodríguez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia incluye en el ACTIVO la vivienda NUM000 número NUM001 ; situada en las plantas NUM002 y NUM003 cubierta del del bloque al que corresponde la Escalera NUM001 del Edificio denominado " DIRECCION000 " , y ello en base a las siguientes consideraciones:

a) Las partes están conformes en la aplicación del derecho inglés, pues el matrimonio se celebró el 15 de marzo de 2015 en Londres, por lo que rige el artículo 9.2 CC.

b) Discrepan en el contenido, interpretación y efectos del régimen, negando la esposa que los bienes incluidos en la formación de inventario de la demanda deban considerarse matrimoniales.

c) En su propuesta de inventario iniciadora de la presente litis, el esposo aporta como documento 4 y 4 bis de la demanda un informe pericial sobre el contenido e interpretación del derecho británico; asimismo, aportó otro informe mediante escrito de 14 de abril de 2025.

La parte demandada no ha aportado prueba alguna sobre el contenido del derecho aplicable, limitándose a negar que el régimen económico inglés sea asimilable a la sociedad de gananciales del derecho español.

d) El artículo 33 de la Ley 29/2015 de 30 de julio establece la regulación de la prueba del derecho **extranjero** en ámbito judicial, norma que se remite al artículo 281 . 2 Ley de Enjuiciamiento Civil,

Tras el examen de los informes aportados y la declaración de los peritos en la vista, la sentencia de instancia considera acreditado que en el Derecho inglés no existe el régimen de comunidad gananciales, tal y como resulta vigente en el Derecho español.

Es reconocido por la doctrina que Inglaterra no cuenta con un régimen económico matrimonial como tal, no existe comunidad de bienes por lo que el matrimonio, en principio, no tiene efectos patrimoniales. Es decir, que si los cónyuges no han pactado nada, en cualquiera de los sistemas legislativos coexistentes en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no está previsto supletoriamente que el matrimonio genere comunidad patrimonial alguna entre los cónyuges.

Se refiere el informe a lo largo de su contenido en varias ocasiones a que en caso de divorcio el tribunal puede asignar bienes de un cónyuge al otro cónyuge y en el momento del divorcio los tribunales disponen de una amplia libertad para distribuir los ingresos y los activos de los cónyuges con el fin de lograr un resultado justo;

que el principio general a aplicar debe ser el reparto igualitario de los bienes en caso de divorcio, esto es, en proporciones iguales a no ser que exista una buena razón para apartarse de ese criterio. Dichos informes constatan que puesto que no existe un régimen matrimonial jurídicamente establecido, los tribunales ingleses aplican las normas fijadas en la Ley de Procedimientos matrimoniales de 1973.

Así, el tribunal debe tener en cuenta todos los bienes y recursos económicos de las partes, identificando qué bienes son "matrimoniales" y cuáles son "no matrimoniales".

Los matrimoniales comprenden generalmente los bienes adquiridos durante el matrimonio por el esfuerzo de una o ambas partes, haciendo referencia el informe a que suelen incluir la vivienda conyugal, por tener una categoría especial, sea cual sea su origen.

Los bienes no matrimoniales serían aquellos adquiridos antes del matrimonio, durante el matrimonio por donación o herencia y adquiridos después de la separación de las partes.

Del informe pericial elaborado por los docentes Sr. Teodulfo y Sr. Luis Carlos, resulta acreditado que la vivienda ha de tener una categoría especial, con independencia del origen de los bienes, debiendo realizar un reparto por partes iguales del mismo entre los cónyuges.

A este contenido del derecho acreditado, han de sumarse los hechos no discutidos entre las partes:

- Que el día 5 de octubre de 2021, el Sr. Gabriel otorgó un contrato de préstamo sin interés por importe de 117.400 €; a favor de doña María Consuelo (doc. 5 de la demanda) cuyo objeto era: *"sufragar los gastos del completo mantenimiento familiar, manutención y cuidado de hijos, pago de hipoteca, suministro del domicilio y seguros del hogar"*.

- Que el día 8 de marzo de 2022, el Sr. Gabriel donó a la Sra. María Consuelo en escritura notarial otorgada ante el notario de DIRECCION003, Alberto Jesús Hinojosa Bolívar (que se aporta como doc. 6 de la demanda), la cantidad de 131.000 €, destinados a: la compra de VIVIENDA NUM000 número NUM001; situada en el término municipal de DIRECCION002, finca registral NUM007 del Registro de la Propiedad nº 2 de DIRECCION002.

- Que el día 23 de febrero de 2022, la Sra. María Consuelo vendió la finca NUM009 del Registro de la Propiedad nº 3 de Salamanca a un tercero, por importe de 126.000 euros (documento aportado en la vista por la demandada).

- Que el día 10 de marzo de 2022, la Sra. María Consuelo adquirió mediante escritura pública la finca registral NUM007 del Registro de la Propiedad, nº 2 de DIRECCION002, por importe de 240.000 euros (documento 3 de la demanda).

De lo expuesto, resulta acreditado que ambos cónyuges aportaron dinero para la adquisición de lo que pretendían fuera la vivienda conyugal, por lo que tras la exposición del contenido e interpretación del derecho británico aportado, ha de considerarse la vivienda conyugal como un bien común, debiendo incluirse en el inventario de la bienes. Ello independientemente de la titularidad formal del bien, escriturado a nombre exclusivo de la esposa, atendiendo a que el esposo carecía de residencia fiscal en España, por lo que no podía escriturar un inmueble a su nombre.

Igualmente y derivado de lo anterior, ha de considerarse común el ajuar doméstico, por ser parte inseparable del inmueble.

Frente a la sentencia interpone recurso de apelación la esposa en el que solicita que dicte Sentencia por la que acuerde revocar la sentencia recurrida a los efectos de no determinar como activo matrimonial la vivienda inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de DIRECCION002, al tomo NUM004, libro NUM005, folio NUM006, finca número NUM007, inscripción NUM008.

Como primer motivo recurrente se alega Infracción de normas de ordenamiento jurídico sobre la base del quebrantamiento de los artículos 33 de la Ley 29/2015, 218, 809 de la LEC y 618 del Código Civil, argumentando que la fundamentación de la sentencia se basa en el informe pericial aportado por la actora y suscrito por Teodulfo y Luis Carlos pero la Sentencia omite el necesario razonamiento y valoración sobre la prueba aportada a la cuestión por esta parte, relativa a los hechos, circunstancias y negocios jurídicos previos y coetáneos a la figura de la **compraventa** de la vivienda para atribuirle, sin entrar a valorar debidamente el resto de las pruebas aportadas, el reparto por partes iguales del mismo entre los cónyuges, con total independencia de incluso, los bienes empleados para su adquisición.

De dicha pericial sólo se desprende una característica indubitada: que estamos ante un supuesto de Derecho **internacional** privado, donde resulta la autoridad española competente para conocer del mismo, y donde por aplicación del Derecho inglés, no existe la institución del régimen económico matrimonial, y por lo tanto no

existe una sociedad económica o patrimonial conyugal, pero la sentencia de instancia omite que la titularidad del inmueble es exclusivamente de la esposa en un régimen en que la celebración del matrimonio carece de impacto alguno respecto a la propiedad de los bienes de los cónyuges, no existiendo por lo tanto un régimen económico matrimonial de cualquier modalidad propio de los sistemas de Derecho continental, por palabras del propio informe de los profesores Teodulfo e Luis Carlos, y tal y como adelanta el del Sr. Armando.

A la vista de la existencia de distintas pruebas (escrituras de **compraventa** y donación), con actos de disposición propios e independientes de los cónyuges, si no existen consecuencias patrimoniales en el matrimonio, llegar a la conclusión de que ante un supuesto de divorcio "...resulta indudable que la vivienda familiar se ha de tratar como matrimonial property y, en consecuencia, en aplicación del sharing principle debe ser repartida por partes iguales entre los cónyuges en la liquidación de los bienes del matrimonio." requiere necesariamente de una conjugación completa de todos los extremos que configuraron la disposición y titularidad del bien.

En el informe del Sr. Armando, adjuntado a la solicitud de la actora como documento 4 y 4bis, en el punto H de su informe describe literalmente "48. En mi opinión, por lo tanto, un tribunal inglés probablemente trataría la vivienda familiar como un bien matrimonial que debería repartirse a partes iguales entre las partes...". Es decir, si algo se extrae de dicha determinación, es lo que ya conocemos, que no hay un mecanismo determinado ni preestablecido por la norma de origen para resolver el presente supuesto y atribuir al 50% lo que consta inscrito como titularidad privativa de uno de los cónyuges. Pero es que además, y sobre la base de las conclusiones de dicho informe, el posible reparto donde se modifique la realidad registral de la titularidad de la finca dependerá, entre otros, de una valoración previa de la situación patrimonial de las partes, donde es el propio informe el que detalla el oficio de María Consuelo como funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía (con ingresos de unos 1.600€ mensuales), e introduce unos rendimientos de unos 2.000€ mensuales del esposo como asesor de empresas por inversiones en Abu Dabi y Reino Unido, si bien, no estando acreditada residencia fiscal en país alguno, o nómina o contrato laboral de índole alguna del actor, resulta ser la persona que transfiere a la Sra. María Consuelo 131.000€ (donación, véase documento nº6 de la demanda) más otros 117.400 euros (por concepto de "préstamo por gastos familiares", véase documento nº5 de la solicitud) en menos de 5 meses de diferencia (lo que supondría más de 10 años de rendimientos del trabajo del Sr. Gabriel).

En las aclaraciones de los peritos en el acto del juicio que se llega a afirmar que la vivienda familiar es considerada como un bien común en el "99% de los casos", sin llegar a explicar ni justificar en el momento del juicio verbal en qué casos no resulta posible determinar su comunidad compartida., alegando la recurrente que la sentencia infringe diversas normas jurídicas al basarse únicamente en un informe pericial que no considera adecuadamente otras pruebas relevantes, como un informe de un abogado inglés que sugiere que, bajo el derecho inglés, no existe un régimen económico matrimonial que justifique la división equitativa de la propiedad, y en el presente caso, la titularidad del inmueble es exclusivamente de la esposa y la donación de fondos realizada por el esposo para la compra de la vivienda no debe ser considerada como una aportación a la comunidad matrimonial, sino como un acto de liberalidad, y la Sentencia no examina adecuadamente el ánimo de liberalidad en la donación y al no considerar que, según el derecho inglés, los bienes adquiridos por donación no se consideran matrimoniales. Tampoco la sentencia justifica adecuadamente la decisión de repartir la vivienda en partes iguales, ignorando la naturaleza de la donación y la falta de un régimen económico matrimonial que permita tal reparto, y la falta de consideración de estos aspectos en la sentencia afecta la seguridad jurídica y la correcta aplicación de los principios del derecho **internacional** privado, lo que lleva a la apelante a solicitar la revocación de la sentencia y la correcta valoración de las pruebas presentadas.

**SEGUNDO.** - Tal como se plantea en el recurso, en la presente litis se trata de un vínculo matrimonial mantenido entre el año 2015 al 2024 por una ciudadana de nacionalidad española (María Consuelo) y un ciudadano de nacionalidad británica (Gabriel), ambos con residencia y convivencia física en España desde el año 2018; a este matrimonio le resulta aplicable, como consecuencia de su disolución, el derecho inglés, pues a la vista de su celebración, el día 16 de marzo de 2015, debe regir el artículo 9.2 CC; centrándose la discusión jurídica en la aportación al activo familiar de la vivienda descrita, adquirida en adquirida en el año 2022 -constante el matrimonio- bajo un sistema de derecho inglés aplicable.

Respecto de la prueba del Derecho **extranjero**, el artículo 281. 2 LEC dispone: *También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.*

La doctrina jurisprudencial, respecto a la prueba del derecho **extranjero** que se desprende de dicho precepto, es unánime al interpretar que el tratamiento procesal que recibe el derecho **extranjero** es de un "hecho" sui

géneris, de ahí que el régimen de la prueba sea igualmente singular. La evolución doctrinal y jurisprudencial nunca equiparó en sentido estricto la prueba del Derecho **extranjero** con la prueba de los hechos, sino que en su función aplicadora el Juzgador puede valerse de cuantos instrumentos de averiguación considere oportunos, y así la STS de 3 de marzo de 1997 afirma que el término «acreditar» no está empleado de manera vulgar, sino en sentido técnico, lo cual significa que no es necesario que la verificación o comprobación del contenido y vigencia de la norma extranjera se ajuste a las reglas de la prueba rigurosa, sino que responde a los postulados más abiertos de la prueba denominada doctrinalmente «libre», o, en otras palabras, prueba que presupone la libertad de medios probatorios (siempre que sean lícitos y se obtengan por medios no prohibidos), y la libertad de valoración o apreciación. Si el Juzgador, con la aportación de las partes, no se considera suficientemente ilustrado, debe y puede actuar de oficio e investigar la norma aplicable. En consecuencia, los informes periciales (aparte las posibles informaciones testificales) que sirvan a este fin no tienen necesariamente que ajustarse en su práctica a las reglas de procedimiento de estos medios de prueba, como así resulta, también, del dictamen pericial atípico que regula el Convenio Europeo acerca de la información del Derecho **extranjero**, de 7 junio 1968, al que se adhirió España en 19 de noviembre de 1973". Asimismo hay que tener presente la labor que ha desarrollado el Tribunal Constitucional al reconocer que el juez debe participar en la investigación del contenido del Derecho **extranjero** en los supuestos en que las partes hayan intentado probarlo, pero no lo hayan conseguido, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, tal como lo manifestó en su Sent. 10/2000, de 17 de enero, doctrina recogida en la STS 20 mayo de 2015.

Por otra parte, también procede recordar que los resultados de la prueba pericial, aun no vinculando al Juez necesariamente (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin embargo constituyen un valioso aporte de datos que difícilmente puede obtener el juzgador por otras vías, dada la naturaleza técnica especializada de la materia que se debate, prueba que debe ser valorada libremente por el Juzgador (S. 28-11-1992), pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al Juez su decisión sino que le ilustran sobre las circunstancias del caso y le dan su parecer, pero éste puede llegar a conclusiones diversas a las que han obtenido los peritos, si bien, tendrá que explicar las razones por las que no acepta los argumentos especializados aportados por el perito y por qué estima incoherente e ilógicas las explicaciones dadas por el perito en su dictamen, siendo evidente que el Juez no puede incurrir en la arbitrariedad, por lo que debe motivar su decisión cuando ésta resulte contraria al dictamen pericial, quedando en cambio dispensado de justificar su rechazo cuando el dictamen tampoco dé razones del resultado al que llegue, y en este sentido se pronuncia la STS de 11-5-1981, al indicar que «la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de esencia, debiendo tener por tanto como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares con el de la mayoría coincidente o el del alejamiento al interés de las partes».

En el presente caso, los informes periciales obrantes en las actuaciones y las aclaraciones de dos peritos altamente cualificados en el acto del juicio acreditan el régimen de los bienes del matrimonio una vez que se produce el divorcio en el derecho inglés, en el que el principio general a aplicar debe ser el reparto igualitario de los bienes, esto es, en proporciones iguales a no ser que exista una buena razón para apartarse de ese criterio. Dichos informes constatan que puesto que no existe un régimen matrimonial jurídicamente establecido, los tribunales ingleses aplican las normas fijadas en la Ley de Procedimientos matrimoniales de 1973, conforme a la cual todos los bienes y recursos económicos de las partes se identifican como "matrimoniales" y cuáles son "no matrimoniales". Los matrimoniales comprenden generalmente los bienes adquiridos durante el matrimonio por el esfuerzo de una o ambas partes, haciendo referencia el informe a que suelen incluir la vivienda conyugal, por tener una categoría especial, sea cual sea su origen; los bienes no matrimoniales serían aquellos adquiridos antes del matrimonio, durante el matrimonio por donación o herencia y adquiridos después de la separación de las partes, concluyendo la sentencia en que la vivienda familiar adquirida el 10 de marzo de 2022 debe incluirse en el ACTIVO del patrimonio matrimonial a repartir.

En el recurso se cuestiona que en el derecho inglés la vivienda familiar tenga dicha protección especial, sin embargo, ante la contundencia con la que los peritos afirman que en el derecho inglés la vivienda familiar es bien matrimonial, la parte recurrente no realiza alegación alguna convincente de su postura contraria a dicha apreciación y no ha aportado prueba pericial que pudiera desvirtuar la practicada a instancia del esposo, en consecuencia, tal argumentación recurrente procede ser desestimada pues el resultado de la prueba pericial no sólo es ilógico o irracional sino que, por el contrario, la protección al domicilio familiar y, por ello, con tratamiento específico, es igual que en el sistema continental en el que se encaja el Código Civil español.

Aclarado lo anterior, no son hechos controvertidos en la presente litis que, habiendo adquirido la vivienda la esposa en escritura pública otorgada el 10 de marzo de 2022 por precio de 240.000 €, en los días anteriores, la misma vendió una vivienda privativa por 126.000 €; y recibió del esposo 131.000 €;

en escritura pública de donación no colacionable; además de ello, 5 meses antes de adquirir la vivienda, la esposa recibió un préstamo sin intereses del esposo de 117.400 €;

El resultado de los anteriores hechos es, en primer lugar, que ambos cónyuges contribuyeron a la adquisición de la vivienda aproximadamente en un 50%, y de esta circunstancia, en el derecho inglés la vivienda se reparte al 50% entre ambos excónyuges, y el ánimo de liberalidad del que se habla en el informe pericial fue explicado en el acto del juicio por uno de los peritos informantes en el sentido de que se incluyó a mayor abundamiento, esto es, partiendo de que al esposo le corresponde al menos el 50% de la propiedad, (lo que se deriva de que el esposo, a través del préstamo y de la donación, entregó a la esposa un total de 248.000 €). En segundo lugar, ante los anteriores hechos no controvertidos, la sola titularidad de la esposa respecto del inmueble no le otorga la exclusiva propiedad respecto del mismo al haber sido adquirido vigente el matrimonio, y con dinero procedente de ambos cónyuges.

En todo caso, la donación no colacionable es institución propia del derecho sucesorio, que se activa únicamente al fallecimiento del donante, por lo tanto, en virtud de ello, el importe de la donación no sería computable en el caudal del que pudiera ser heredera la esposa respecto del esposo, pero en ningún caso ello puede referirse a que no se compute el importe de la donación como contribución del esposo a la compra de la vivienda, por lo que ninguna transcendencia tiene dicha institución en la presente litis, y ninguna vulneración ha habido de los artículos 33 de la Ley 29/2015, 218, 809 de la LEC y 618 del Código Civil, por lo que, sin más consideración, procede la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 398.1 de la L.E.C, que se remite al artículo 394 de la misma Ley, no procede hacer imposición de las costas causadas en el recurso de apelación por haber sido estimado.

Vistos los artículos citados y los demás de legal y oportuna aplicación,

#### **FALLAMOS:**

Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador don Julio Cabellos Menéndez en nombre y representación de doña María Consuelo, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el 28 de abril de 2025 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Estepona en el Juicio de régimen económico matrimonial nº 684/2024, imponiendo a la recurrente las costas causadas en esta alzada.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a la reforma operada en la LEC por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el Acuerdo sobre criterios de admisión relativo a dicho recurso adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Pleno no Jurisdiccional de 27 de enero de 2017, con los requisitos de forma establecidos en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023.

Así por ésta, nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/